

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301454</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 1132/2023. Solicitud de información presentada con fecha 29/3/2023 sobre los contratos verbales existentes desde junio de 2019 con indicación del concejal o concejala responsable de su contratación.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 2/5/2023, (...), en representación del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 29/3/2023, ha solicitado una relación de los contratos verbales existentes desde junio de 2019 con indicación del concejal o concejala responsable de su contratación, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 4/5/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Monforte del Cid el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 29/3/2023, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha corporación local el día 5/5/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Monforte del Cid haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

1.4. El 19/6/2023, se dicta una Resolución de consideraciones con los siguientes pronunciamientos:

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 29/3/2023, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando información sobre los contratos verbales existentes desde junio de 2019 con indicación del concejal o concejala responsable de su contratación.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados (...).

1.5. El 21/6/2023, tiene entrada en esta institución un informe del Ayuntamiento de Monforte del Cid en el que se indica lo siguiente:

"(...) Que en fecha 20 de junio de 2023 se ha recibido escrito del Síndic de Greuges en relación a la Queja 2301454 por no haber sido contestada en plazo y forma a dicha institución.

Que con fecha 2 de junio de 2023 se remitió al Síndic de Greuges la contestación a la queja 2301454, pero por un error de transcripción se puso con el número de queja 2203957. Adjuntamos toda la documentación, nuevamente, lamentando el error cometido por nuestra parte".

Junto a dicho informe, el Ayuntamiento remite una copia del Decreto de Alcaldía n.º 0659, de fecha 01 de junio de 2023, por el que se resuelve *“inadmitir la solicitud de acceso a la información formulada en fecha 29 de marzo de 2023, por la representación del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, al concurrir la causa del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al considerarse una petición de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración”*.

1.6. Con fecha 21/6/2023, se comunica dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 22/6/2023, formula las siguientes alegaciones:

“La inadmisión de la solicitud formulada por el PAR basándose en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que se refiere a: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, es ilegal y torticera.

En primer lugar, el PAR solicita la documentación que sirvió a la Interventora Municipal para acreditar que miembros del Gobierno Municipal vulneran la ley a sabiendas realizando contratos verbales que están expresamente prohibidos. Es evidente que la Interventora Municipal sabe cuántos contratos de esta clase y quiénes los han ejecutado porque de lo contrario no se habría atrevido a realizar dicha afirmación en un documento público.

En segundo lugar, no es aplicable el citado artículo 18.1 de la Ley 19/2013 porque se refiere a documentación que deba ser reelaborada para SER DIVULGADA y ello solo es necesario cuando hay que suprimir datos protegidos.

En tercer lugar, no deja de ser curioso que quien firma la inadmisión sea a la vez el propio Concejal de Hacienda, responsable directo de pago de contratos verbales, y sorprende que nadie le haya advertido que pesa sobre él el deber de abstención porque es parte interesada y podría estar encubriendo la comisión de un delito”.

## 2. Consideraciones a la Administración

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

En este caso, la solicitud de información pública presentada con fecha 29/3/2023 ha sido contestada mediante Decreto de Alcaldía de fecha 1/6/2023, esto es, una vez transcurrido el plazo legal máximo de un mes.

Por otra parte, esta institución considera que no resulta de aplicación la causa de inadmisión de reelaboración de la información, ya que el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obliga a publicar todos los contratos en el portal de transparencia municipal.

Asimismo, respecto a la relación de los contratos verbales existentes desde junio de 2019, con indicación del concejal o concejala responsable de su contratación, se trata de una información que no precisa de ninguna tarea de reelaboración, ya que dichos datos fueron objeto de las recomendaciones incluidas en la página nº 22 del Informe de control financiero permanente al Presupuesto General.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 2/6/2022 ([pinchar aquí](#)), ha razonado en los siguientes términos:

“(…) no se compeadece con la finalidad o espíritu de la LTAIBG una interpretación que suponga negar el derecho a la información pública «cuando la respuesta a la solicitud cursada -aunque

requiera informe del Servicio o unidad administrativa en casa caso- sea del todo simple y no requiera de mayores razonamientos (...) Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 (...)"

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que se facilite al autor de la queja una relación sobre los contratos verbales existentes desde junio de 2019, con indicación del concejal o concejala responsable de su contratación.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Monforte del Cid está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Monforte del Cid y al autor de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana